

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIEDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece doña Cielo Eliett Viamonte, abogada, en representación de don , de nacionalidad colombiana, interponiendo recurso de amparo constitucional, fundado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por haber dictado la Resolución Exenta N°25.354.970, de fecha 26 de junio de 2025, que rechazó la solicitud de permanencia definitiva del amparado y dispuso su abandono del país en el plazo de 15 días, actuación que la recurrente estima ilegal y arbitraria, por cuanto se habría fundado en un presupuesto fáctico erróneo, vulnerando con ello los derechos a la libertad personal y seguridad individual, y a residir y permanecer en el territorio nacional, que la Constitución Política de la República garantiza en sus artículos 19 N°7 letra a) y 21, por lo que solicita se deje sin efecto el acto recurrido.

Expone que el amparado presentó, con fecha 6 de noviembre de 2024, una solicitud de Permanencia Definitiva ante el Servicio Nacional de Migraciones, encontrándose integrado laboral y familiarmente en Chile, mediante contrato de trabajo vigente, cotizaciones previsionales, afiliación a Fonasa y matrimonio con una persona con residencia definitiva. Añade que, durante la tramitación, dio cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad, pagando oportunamente las sanciones pecuniarias que le fueron informadas, incluso una segunda multa comunicada presencialmente. No obstante, la autoridad recurrida rechazó la solicitud aduciendo que no acompañó los comprobantes de pago respectivos, fundamento que la recurrente califica de falso o inexacto.

Invoca la Ley N°21.325, que impone al Estado el deber de garantizar un procedimiento racional y justo y de promover la regularización migratoria, sosteniendo que la Administración debió verificar los pagos en sus propios registros o requerirlos nuevamente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UCXKCXZTHXS

antes de resolver. Cita al efecto jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, Rol N°61.426-2024, que estimó ilegal rechazar solicitudes por omisiones subsanables sin otorgar oportunidad de corrección, y que ponderó el arraigo laboral como elemento relevante. Agrega que la autoridad aplicó la sanción más gravosa contemplada en la ley, prescindiendo de medidas menos intensas como la multa prevista en el artículo 119, sin ejercer razonablemente su discrecionalidad ni considerar las circunstancias personales del amparado.

Alega que la Resolución Exenta N°25.354.970 amenaza ilegítimamente la libertad ambulatoria y el derecho a residir y permanecer en Chile del amparado, garantizados por los artículos 19 N°7 letra a) y 21 de la Constitución Política de la República, así como por los artículos 7 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al haberse dictado careciendo de razonabilidad y proporcionalidad, y sin ponderar su arraigo familiar y laboral.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la Resolución Exenta N°25.354.970, de 26 de junio de 2025, permitiendo la continuación de la tramitación de la solicitud de residencia definitiva del amparado.

SEGUNDO: Que evacuando el informe requerido, comparecen doña Carolina Fernandoy Catalán y doña Katherina Fuentes Lazo, en representación del Servicio Nacional de Migraciones, solicitando el rechazo de la acción de amparo deducida, por no existir, de parte de esa autoridad, acto u omisión ilegal o arbitraria que vulnere garantía constitucional alguna.

En cuanto a los antecedentes de hecho, expone la recurrida que el amparado ingresó al territorio nacional el 1 de marzo de 2019, y que, encontrándose en situación migratoria irregular, se inscribió en el Proceso de Regularización Migratoria 2021, obteniendo un permiso de residencia temporal con vigencia hasta el 14 de julio de 2023. Añade que, con fecha 6 de noviembre de 2024, encontrándose ya vencido dicho permiso, el amparado postuló a la residencia definitiva mediante la



solicitud ID N°71739495, reconociendo expresamente en dicho trámite encontrarse en situación irregular, sin acompañar el comprobante de pago de la sanción correspondiente. Agrega que, mediante Comunicación Electrónica Folio N°70649890, de 3 de enero de 2025, se le requirió acompañar los documentos faltantes, y que posteriormente, mediante Notificación de Previo Rechazo folio N°77902245, de 2 de mayo de 2025, se le informó la causal de rechazo que lo afectaba — consistente en no haber remitido copia de la resolución y del comprobante de pago de la multa del artículo 119 de la Ley N°21.325, por residencia vencida por más de 180 días—, otorgándosele un plazo de 10 días hábiles para efectuar descargos. Precisa la recurrida que el amparado, en respuesta a dicho requerimiento, acompañó nuevamente el mismo documento ya remitido con anterioridad, correspondiente al pago de una multa distinta, esto es, la sanción contemplada en el artículo 106 de la referida ley, por el hecho de mantener su cédula de identidad vencida, sin que en definitiva acreditara el pago de la multa específicamente exigida por su residencia vencida. En consecuencia, mediante la Resolución Exenta N°25.354.970, de 26 de junio de 2025, se rechazó su solicitud por no haber acreditado dicho pago, disponiéndose el abandono del país en el plazo legal.

Refiere que la resolución impugnada fue dictada por autoridad competente, en virtud del artículo 157 N°5 de la Ley N°21.325 y del artículo 42 de su Reglamento. Sostiene, además, que la solicitud del amparado adolecía de un defecto insubsanado, toda vez que los artículos 37, 107 y 119 de dicha ley exigen a quien postula con un permiso vencido acreditar el pago de la multa correspondiente, trámite que se realiza en el portal digital del Servicio, sin que el amparado hubiese remitido el comprobante correcto pese a los requerimientos formulados. Argumenta que, cumpliéndose la causal de rechazo del artículo 88 N°1 de la Ley N°21.325, se dio estricto cumplimiento al procedimiento de notificación previa establecido en el artículo 91 inciso segundo, otorgando al interesado la oportunidad de presentar descargos antes de resolver, invocando en su apoyo el fallo de esta ltima. Corte,



Rol Amparo 3318-2023. Asimismo, precisa que la orden de abandono dispuesta, a diferencia de una orden de expulsión, reviste un carácter voluntario para el afectado, conforme al artículo 91 N°4 de la referida ley, y que el amparado no interpuso los recursos administrativos de la Ley N°19.880 que le fueron reservados, los cuales habrían tenido efecto suspensivo según el artículo 140 de la Ley N°21.325. Concluye que su actuación se ajustó al artículo 19 N°7 letra a) de la Constitución Política de la República, al artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 22 de la Convención de Protección a los Trabajadores Inmigrantes, por lo que no existe vulneración constitucional alguna.

Por tanto, solicita se rechace la acción de amparo en todas sus partes.

TERCERO: Que, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo tiene por objeto velar por las formalidades legales, adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, cuando éste se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Carta Fundamental o en las leyes, pudiendo esta Corte disponer la libertad inmediata del individuo u ordenar que se reparen los defectos legales, corrigiéndolos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Además, el citado arbitrio puede deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, dictando la magistratura las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.

CUARTO: Que, en consecuencia, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de



dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

QUINTO: Que en el presente caso el acto que se califica de ilegal consiste en el hecho de haber dictado la Resolución Exenta N°25.354.970, de 26 de junio de 2025, que rechaza la solicitud de residencia definitiva del amparado y dispone su abandono del país en el plazo de 15 días, fundada únicamente en un supuesto de hecho relacionado con el supuesto no pago de una multa que correspondía al período de tiempo que el amparado se encontraba irregular equivalente al período entre el 14 de julio de 2023 y hasta el 6 de noviembre de 2024.

Que de lo señalado por las partes es posible extraer que, luego de la notificación efectuada por la autoridad, el amparado pagó una suma de dinero en las arcas estatales, sin perjuicio de ello, habría errado en la elección que justificaba dicho pago, ya que habría indicado que este dinero correspondía al pago por no haber mantenido al día su cédula de identidad para extranjeros, debiendo haber indicado que esta multa correspondía al período de tiempo irregular previo a la solicitud de residencia definitiva.

SEXTO: Que el origen del problema se produce a raíz de que son los propios interesados quienes deben efectuar los pagos de multa correspondientes, en donde ellos directamente deben elegir entre pagar una multa por el artículo 106 o 107 de la Ley de Extranjería, pudiendo claramente fallar en dicha elección, tal como habría ocurrido en el presente caso.

SÉPTIMO: Que, en definitiva, dicho error formal no puede llevar a la autoridad a decretar el rechazo de la solicitud del interesado, debiendo tenerse presente el principio de no formalización establecido en el artículo 13° de la Ley N°19.880, además del deber de fundamentación establecido en el artículo 11 y 41 de la referida norma, no siendo razonable rechazar la petición del recurrente por la existencia



de un error de hecho al momento de elegir frente a la autoridad la causal de la multa por la cual efectúa un determinado pago.

OCTAVO: Que, en ese orden de ideas, el actuar de la autoridad que termina por rechazar la solicitud de residencia definitiva y decretar el abandono del país del amparado resulta totalmente desproporcionado, y con ello ilegal, afectando la garantía de libertad personal del amparado, motivo por el cual la presente acción constitucional deberá ser acogida, tal como se dirá, en definitiva.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 inciso final de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor de y dirigido en contra del Servicio nacional de Migraciones, en definitiva **se deja sin efecto la Resolución Exenta N°25.354.970, de fecha 26 de junio de 2025, y se ordena se le otorgue por la autoridad un nuevo plazo de 30 días corridos al amparado para efectos de que pueda subsanar su solicitud**, debiendo emitir la autoridad, con posterioridad a ello, un nuevo pronunciamiento.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Amparo-2998-2026.

 Manuel Esteban Rodríguez Vega Ministro Corte de Apelaciones Nueve de julio de dos mil veintiséis 13:10 UTC-4 	 Carolina Sandra Brengi Zunino Ministro Corte de Apelaciones Nueve de julio de dos mil veintiséis 13:00 UTC-4 
 Paula Victoria Rodríguez Fondon Ministro Corte de Apelaciones Nueve de julio de dos mil veintiséis 13:06 UTC-4 	



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UCXKCXZTHXS

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Manuel Esteban Rodríguez V., Carolina S. Brengi Z., Paula Rodríguez F. Santiago, nueve de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a nueve de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UCXKCXZTHXS